

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: 91001-33-33-001-2021-00087-00  
Demandantes: **MIGUEL HUANIRI PEREIRA** y otros  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud<sup>1</sup> de librar mandamiento ejecutivo<sup>2</sup> dentro del proceso de reparación directa **2013-190**<sup>3</sup>, cuyo fundamento es la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de noviembre de 2016, y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>4</sup> en determinación del 4 de abril de 2018<sup>5</sup> dentro de ese proceso con ocasión de las lesiones sufridas por Miguel Ángel Huaniri Gómez.

Así, se pide<sup>6</sup> se libre orden de apremio a favor de **Miguel Huaniri Pereira, Fanny Gómez Baos, Miguel Ángel Huaniri Gómez, Angélica Yolanda Huaniri Gómez, Juan Antonio Huaniri Gómez, y Ana Virginia Huaniri Gómez**, y en contra del Departamento del Amazonas, por:

i.

Concepto	Base para liquidar	
<b>Daño Emergente</b>	\$200.120.000	
<b>Lucro Cesante</b>	\$65.886.783	
<b>Daño a la Salud</b>	Miguel Ángel Huaniri Gómez	60 SMMLV
<b>Perjuicios Morales</b>	Miguel Ángel Huaniri Gómez	60 SMMLV
	Miguel Huaniri Pereira	60 SMMLV
	Fanny Gómez Baos	60 SMMLV
	Angélica Yolanda Huaniri Gómez	30 SMMLV
	Juan Antonio Huaniri Gómez	30 SMMLV
	Ana Virginia Huaniri Gómez	30 SMMLV

<sup>1</sup> 01SoporteRecibidoDemanda.pdf, 02Demanda.pdf, págs. 1 a 6.

<sup>2</sup> Art. 298, Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> No siendo necesario asignarle el radicado 2021-87 a la solicitud de librar mandamiento de pago dentro de ese proceso.

<sup>4</sup> Sección Tercera, Subsección C.

<sup>5</sup> En esta se revocaron de oficio los numerales 6 y 7 de la sentencia de primer grado (02demanda.pdf, pág. 81), es decir: “**CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida (...)**” y “**FIJAR como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas**”

<sup>6</sup> 02Demanda.pdf, págs. 3 y 4.

- ii. *“Intereses al DTF” “durante los primeros diez (10) meses después de la ejecutoria de la sentencia”.*
- iii. Vencido el plazo anterior ordenar *“el pago de intereses de acuerdo a la tasa moratoria comercial”* (sic).
- iv. *“Que se ordene se proceda a consignar el equivalente el 30% del total de las indemnizaciones contenidas en la sentencia y los intereses respectivos a favor de (...) OLINTO PATIÑO HERNANDEZ (...) en la calidad de apoderado judicial de la parte demandante (...)”* (sic).
- v. Condenar en agencias en derecho *“en el 20 por ciento de las pretensiones”.*

Como **fundamento de sus pretensiones** la parte demandante, señala, en resumen<sup>7</sup> que, este estrado judicial condenó al Departamento del Amazonas al pago de las sumas indicadas en la pretensión dos (2)<sup>8</sup> es decir, las señaladas en precedencia (numeral i de esta providencia), decisión confirmada por el superior en sentencia del 4 de abril de 2018, y ejecutoriada el día 10 de ese mes.

Añade que, esos valores serán reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo legal vigente a esa fecha y sobre estos se ordenó el pago de intereses en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Se presentó cuenta de cobro el 13 de junio de 2018 *“sin tener respuesta alguna a la fecha de su posible pago”.*

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>, una vez transcurridos los términos previstos en su artículo 192, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso (arts. 306 y 307) para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor, como aquí ocurre.

De acuerdo al artículo 306 de la Ley 1564 de 2012 cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Esta disposición también explica que, formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

De igual forma, cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la

---

<sup>7</sup> 02Demanda.pdf, págs. 1 a 3.

<sup>8</sup> 02Demanda.pdf, pág. 3.

<sup>9</sup> Subrogado Ley 2080 de 2021, artículo 80.

respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración al tenor del artículo 307 del Código General del Proceso.

Entonces, como *“el título ejecutivo esto es la sentencia, la determinación de las partes, y demás elementos determinantes de la obligación o la conciliación obran en el expediente sobre el cual se inicia el ejecutivo, no se requiere de una demanda ni de los anexos a esta. Bastará con la petición precisa de que se adelante el proceso ejecutivo y la demostración de haber requerido el pago, conforme lo ordena el artículo 192 del código”*<sup>10</sup>.

También, según el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 el poder para litigar se entiende conferido, entre otras cosas, para adelantar todo el trámite del proceso y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla**.

Además, las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada<sup>11</sup>.

Así, el Juzgado en sentencia de primera instancia de 18 de noviembre de 2016 proferida dentro de la Reparación Directa 2013-190, ordenó en su parte resolutoria, entre otras cosas,<sup>12</sup>:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS por los perjuicios ocasionados a la parte demandante con ocasión de las lesiones sufridas por Miguel Ángel Huaniri Gómez (…).*

**SEGUNDO:** *(…) CONDENAR al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS a pagar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a Miguel Ángel Huaniri Gómez, como víctima directa, las siguientes sumas:*

<b>1</b>	<i>Daño Emergente Presente</i>	<i>Ciento veinte mil pesos</i>	<b>\$ 120.000</b>
<b>2</b>	<i>Daño Emergente Futuro</i>	<i>Doscientos millones de pesos</i>	<b>\$ 200.000.000</b>
<b>Total Daño Emergente</b>		<i>Doscientos millones ciento veinte mil pesos</i>	<b>\$ 200.120.000</b>

**TERCERO: CONDENAR al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, a pagar, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a Miguel Ángel Huaniri Gómez, como víctima directa, las siguientes sumas:**

<sup>10</sup> Ver Enrique José Arboleda Perdomo, Comentarios al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, pág. 524.

<sup>11</sup> Inciso 2, artículo 192 Ley 1437 de 2011.

<sup>12</sup> 02Demanda.pdf, págs. 59 a 61.

<b>1</b>	<b>Indemnización Debida</b>	<i>Seis millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos</i>	<b>\$ 6.417.584</b>
<b>2</b>	<b>Indemnización futura</b>	<i>Cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos</i>	<b>\$ 59.469.199</b>
<b>Total LucroCesante</b>		<i>Sesenta y cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos</i>	<b>\$ 65.886.783</b>

**CUARTO: CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS**, a pagar a título de **perjuicios morales**, a favor de las personas citadas las siguientes sumas:

<b>Nombre</b>	<b>Víctima/Relación Afectiva</b>	<b>Indemnización</b>
<i>Miguel Ángel Huaniri Gómez</i>	<i>Víctima</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Miguel Huaniri Pereira</i>	<i>Padre</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Fanny Gómez Baos</i>	<i>Madre</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Ángelica Yolanda Huaniri Gómez</i>	<i>Hermana</i>	<i>30 SMMLV</i>
<i>Juan Antonio Huaniri Gómez</i>	<i>Hermano</i>	<i>30 SMMLV</i>
<i>Ana Virginia Huaniri Gómez</i>	<i>Hermana</i>	<i>30 SMMLV</i>

**QUINTO: CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DE AMAZONAS** a pagar a título de **daño a la salud**, a favor de: **Miguel Ángel Huaniri Gómez**, **60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)**".

Ahora, se verificará si la obligación contenida en la sentencia del juzgado es exigible de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es clara<sup>13</sup> y expresa<sup>14</sup>.

En efecto, la sentencia de segundo grado confirmatoria de la proferida por este estrado judicial quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2018<sup>15</sup> <sup>16</sup>, teniéndose hasta el 10 de febrero de 2019 para el pago de las condenas allí impuestas<sup>17</sup>. Igualmente la solicitud de orden de apremio<sup>18</sup> se presentó oportunamente al juzgado el viernes 16 de julio de 2021<sup>19</sup>, sin que hubiera transcurrido el término de 5 años para su caducidad<sup>20</sup>.

<sup>13</sup> Su deudor es el Departamento del Amazonas y sus acreedores los demandantes. Su origen corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado dentro de la reparación directa 2013-190 (confirmada por el superior), y su objeto es el pago de las condenas allí impuestas.

<sup>14</sup> Contiene la orden de pago de unas sumas de dinero a cargo del Departamento del Amazonas consecuencia de la condena impuesta en la sentencia del Juzgado.

<sup>15</sup> 02Demanda.pdf, pág. 25.

<sup>16</sup> En esta se revocaron de oficio los numerales 6 y 7 de la sentencia de primer grado (02demanda.pdf, pág. 81), es decir: respecto a "**CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida (...)**" y "**FIJAR como agencias en derecho el 1% de las pretensiones reconocidas**"

<sup>17</sup> Se afirma haber presentado cuenta de cobro a la entidad demandada el 13 de junio de 2018 (hecho 4, solicitud mandamiento de pago, visible en la página 2 del archivo 02Demanda.pdf).

<sup>18</sup> 02Demanda.pdf, págs. 20 a 24.

<sup>19</sup> 01SoporteRecibidoDemanda.pdf.

<sup>20</sup> núm. 2, lit. k), art. 164, Ley 1437 de 2011.

Además, como se afirma haber presentado cuenta de cobro<sup>21</sup> a la entidad demandada el martes 13 de junio de 2018<sup>22</sup>, es decir, dentro de los tres meses (fenecieron el 10 de julio de 2018) del inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios desde el desde el 10 de abril de 2018 (fecha ejecutoria sentencia de segunda instancia) hasta cuando se efectuó el pago.

Los anteriores intereses habrán de liquidarse conforme a lo normado por el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, debe advertirse que, el abogado Olinto Patiño Hernández continúa siendo el apoderado de Miguel Huaniri Pereira y Fanny Gómez Baos, quienes dentro de la Reparación Directa 2013-190 obraban en representación de los menores Miguel Ángel; Angélica Yolanda; Juan Antonio, y Ana Virginia Huaniri Gómez<sup>23</sup>, y conforme al artículo 77 de la Ley 1564 este profesional está facultado para el cobro ejecutivo de las condenas allí impuestas.

Empero, si Miguel Ángel; Angélica Yolanda; Juan Antonio, y Ana Virginia Huaniri Gómez por haber cumplido la mayoría de edad desean otorgarle poder al profesional Patiño Hernández deberán hacerlo conforme lo disponen los artículos 74 a 77 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022 pues los allegados con la solicitud de mandamiento de pago no fueron otorgados conforme a esas disposiciones. En caso de no hacerlo continuarán representados a través de sus padres Miguel Huaniri Pereira y Fanny Gómez Baos<sup>24</sup> a través del mencionado abogado.

**Concordante con lo anterior la Secretaría procederá al desarchivo del proceso 2013-190, y en cuaderno separado incorporará esta actuación. De igual forma dejará las**

---

<sup>21</sup> 02Demanda.pdf, págs. 20 a 24.

<sup>22</sup> hecho 4, solicitud mandamiento de pago, visible en la página 2 del archivo 02Demanda.pdf

<sup>23</sup> Archivo 2, pág. 28.

<sup>24</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Expediente No. 37747 de 24 de noviembre de 2014, C.P. Dr. Enrique Gil Botero. UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

*“En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.*

(...)

*Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.*

*Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia”.*

respectivas constancias sobre el radicado de la referencia y tomará las medidas a que hubiere lugar.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** y a favor de las siguientes personas, como sigue:

- i. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a **Miguel Ángel Huaniri Gómez**, las siguientes sumas:

1	Daño Emergente Presente	Ciento veinte mil pesos	\$ 120.000
2	Daño Emergente Futuro	Doscientos millones de pesos	\$ 200.000.000
<b>Total Daño Emergente</b>		Doscientos millones ciento veinte mil pesos	\$ 200.120.000

- ii. Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante** a **Miguel Ángel Huaniri Gómez**, las siguientes sumas:

1	Indemnización Debida	Seis millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos	\$ 6.417.584
2	Indemnización futura	Cincuenta y nueve millones cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento noventa y nueve pesos	\$ 59.469.199
<b>Total LucroCesante</b>		Sesenta y cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos ochenta y tres pesos	\$ 65.886.783

- iii. Por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas:

Nombre	Víctima/Relación Afectiva	Indemnización
Miguel Ángel Huaniri Gómez	Víctima	60 SMMLV
Miguel Huaniri Pereira	Padre	60 SMMLV
Fanny Gómez Baos	Madre	60 SMMLV
Ángelica Yolanda Huaniri Gómez	Hermana	30 SMMLV
Juan Antonio Huaniri Gómez	Hermano	30 SMMLV
Ana Virginia Huaniri Gómez	Hermana	30 SMMLV

- iv. Por los **intereses moratorios** causados desde el 10 de abril de 2018 hasta cuando se efectuó el pago, conforme a lo normado por el numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta determinación al **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** por conducto de su representante legal y/o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones (núm. 1º, art. 171 e inciso. 1º, art. 199 L. 1437/11), haciéndole saber que dispone de 5 días para pagar la obligación (art. 431 L. 1564/12) y 10 días para proponer excepciones (art. 442 L. 1564/12).

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante (núm. 1º art. 171 L.1437/11).

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (arts. 197, 199 y 303, L. 1437/11, art. 612, L. 1564/12).

**QUINTO:** Tener al abogado Olinto Patiño Hernández como apoderado de Miguel Huaniri Pereira y Fanny Gómez Baos, quienes para la presentación de la Reparación Directa 2013-190 obraban en representación de los menores Miguel Ángel; Angélica Yolanda; Juan Antonio, y Ana Virginia Huaniri Gómez.

Si Miguel Ángel; Angélica Yolanda; Juan Antonio, y Ana Virginia Huaniri Gómez por haber cumplido la mayoría de edad desean otorgarle directamente poder al profesional Patiño Hernández, deberán hacerlo conforme lo disponen los artículos 74 a 77 del Código General del Proceso, y/o Ley 2213 de 2022 pues los allegados con la solicitud de mandamiento de pago no fueron otorgados conforme a esas disposiciones. En caso de no hacerlo continuarán representados a través de sus padres Miguel Huaniri Pereira y Fanny Gómez Baos a través del mencionado abogado.

**SEXTO:** la Secretaría procederá al desarchivo del proceso 2013-190, y en cuaderno separado incorporará esta actuación para su trámite. De igual forma dejará las respectivas constancias sobre el radicado de la referencia y tomará las medidas a que hubiere lugar al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **EJECUTIVO**  
Radicado: 91001-33-33-001-**2022-00011-00**  
Demandantes: **MIGUEL HUANIRI PEREIRA** y otros  
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Teniendo en cuenta que el correo electrónico de la parte actora del 26 de enero de este año<sup>1</sup> está dirigido al proceso **2020-80**<sup>2</sup>, la misma ha de estarse a lo resuelto en providencia del 9 de julio de 2021 que rechazó la demanda en ese asunto, **y así mismo a lo dispuesto en decisión del 11 de noviembre hogaño proferida en el proceso 2013-190 donde se libró mandamiento de pago**<sup>3</sup>.

Advertido lo anterior, la Secretaría incorporará los archivos 1 a 6 del radicado 2022-11 al proceso 2020-80. De igual forma, dejará las respectivas constancias en esos asuntos y tomará las medidas a que hubiere lugar respecto al radicado 2022-11.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ

---

<sup>1</sup> 01SoporteCorreoRepartoProceso.

<sup>2</sup> No siendo necesario asignarse el radicado 2022-11.

<sup>3</sup> Con fundamento en la sentencia allí proferida el 18 de noviembre de 2016 (confirmada por el superior el 4 de abril de 2018) con ocasión de las lesiones sufridas por Miguel Ángel Huaniri Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00016-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>FREDY MATURANA BORJA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

En el presente asunto, se observa que una vez notificado el auto admisorio de la demanda y transcurridos los términos legales, la demandada no contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin<sup>1</sup>. Por su parte este despacho no encuentra excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso que se deban declarar de oficio.

Ahora bien, la parte actora no solicitó pruebas que deban practicarse, ni este despacho encuentra ninguna de oficio que deba practicarse.

Es así como salta a la vista para este estrado judicial que en la presente Litis se debate un tema de puro derecho en donde no se deben practicar pruebas para establecer los hechos de la litis.

Al respecto, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado “19EstadoN°28De2022” del expediente electrónico.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En tal sentido, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, para dictarse sentencia

<sup>2</sup> «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho y no hay pruebas que practicar.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia<sup>4</sup>, conducencia<sup>5</sup>, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda, su contestación y los antecedentes administrativos.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, el material probatorio aportado y los antecedentes administrativos, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

### SITUACIÓN FÁCTICA

1. **El actor** laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día **12 de septiembre de 2019**, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No. **0237 de 16 de septiembre de 2019**<sup>6</sup>, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el **día 14 de agosto de 2020**<sup>7</sup>, por intermedio de entidad bancaria Banco BBVA.
5. El **28 de agosto de 2020**<sup>8</sup>, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente

---

<sup>3</sup> «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

<sup>4</sup> Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

<sup>5</sup> El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

<sup>6</sup> Archivo Visible a pág. 21 de 23 del “*IIAnexoSubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo Visible a Pág. 21 de 23 del “*IIAnexoSubsanacionDemanda.Pdf*” del expediente digitalizado

<sup>8</sup> Archivo Visible en el expediente “*IIAnexoSubsanacion.Pdf*”

demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de la situación fáctica acaecida, para el Despacho el **problema jurídico** se centra en determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión de la petición presentada el día 28 de agosto de 2020, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto negativo configurado el 28 de noviembre de 2020 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales<sup>9</sup>.

Vale decir, que la anterior fijación del litigio es provisional, puesto que luego de la presentación de los alegatos de conclusión y al momento de proferirse sentencia, podrá analizarse la posibilidad de modificación del problema jurídico planteado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** por ser el presente asunto de puro derecho de conformidad al artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme los motivos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** como prueba y dar el valor legal a los documentos aportados con la demanda, su contestación, así como los antecedentes administrativos.

**TERCERO: FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, córrase traslado a las partes para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, indicando que transcurrido este término el

---

<sup>9</sup> Archivo Visible a folio 27 de 32 “11AnexoSubsanacion.Pdf” del expediente digitalizado

despacho procederá a proferir la sentencia por escrito, en el orden que le corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EVELIO ACEVEDO MACEDO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por el señor Evelio Acevedo Macedo, identificado con cédula de ciudadanía N°.12.225.597, mediante correo electrónico del 10 de febrero de 2021<sup>1</sup>, mediante auto de 19 de marzo de 2021, notificado en el estado N° 09 de 23 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda por encontrarse defectos relacionados con la presentación del medio de control conforme lo indica el *artículo 162 del CPACA numeral 8° adicionado por el artículo 35° de la Ley 2080 de 2021*, Así las cosas, mediante memorial recibido en la secretaria el 26 de marzo de 2021 la parte demandante adjunto escrito de subsanación.

El demandante actúa a través de apoderado, contra la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Que declare nula la resolución N° 336 de 12 de junio de 2020, expedida por el interventor del Hospital San Rafael de Leticia, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor EVELIO ACEVEDO MACEDO en el cargo de jefe de la oficina de control interno disciplinario de esa entidad, por ser violatoria del imperio de la Ley y estar viciada de nulidad por desviación de poder.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento de derecho, ordénese el reintegro del señor EVELIO ACEVEDO MACEDO al cargo de jefe de oficina de control interno disciplinario de esa entidad, o a otro cargo similar de igual categoría en la ciudad de Leticia.*
- 3. En consecuencia y como restablecimiento de derecho, ordénese a la E.S.E Hospital San Rafael de Leticia que pague al señor EVELIO ACEVEDO MACEDO el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas (SIC) de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos*

<sup>1</sup> Archivo visible "03SoporteRecibidoDemanda.Pdf" del expediente digitalizado

*legales, desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado a su empleo.*

*Condenas” ...*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que este despacho resulta competente para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral del presente acto, sin atención a la cuantía.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, dispone el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por lo el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que se establecerá por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios, que conforme los hechos de la demanda es en la ciudad de Leticia-Amazonas.

### **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

De conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberá haberse ejercido y decidido los recursos que fueren obligatorios, así mismo señala que si las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito, del análisis del acto acusado se puede colegir que contra dicha resolución no se indicó que procediera ningún recurso. Razón por la cual no hay lugar a hacer un análisis de fondo en el presente asunto y se da por agotado este requisito.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 2 del Decreto 1617 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34, Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, así las cosas se evidencia en el presente asunto que se agotó este requisito por parte del demandante como se evidencia en el expediente digitalizado<sup>2</sup>, el cual fue aportado con el escrito de demanda expedida por la procuradora 220 judicial I administrativa de Leticia Amazonas.

### **2.4. CADUCIDAD**

---

<sup>2</sup> Archivo Visible a folio 19 de 23 de “09SubsanacionDemanda.Pdf” del expediente electrónico

De conformidad al artículo 164, numeral 2° literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá ser presentada en el término de cuatro (4) meses contados desde el día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Para el caso en concreto se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución N° 336 de 12 de junio de 2020<sup>3</sup>, el 20 de junio de 2020, el peticionario entregó el cargo de jefe de oficina de control interno disciplinario y quedó retirado del servicio, el término de caducidad empezó a contar a partir del día siguiente esto es, 13 de junio de 2020, así las cosas los cuatro (4) meses correrían hasta el 13 de octubre de 2020, sin embargo se presentó solicitud de conciliación el 09 de octubre de 2020, cuando faltaban 4 días para presentar la demanda, dicho término se suspendió hasta el 9 de febrero de 2021, fecha en la cual se expidió la constancia de conciliación extrajudicial fallida y la demanda se presentó el **10 de febrero de 2021**, razón por la cual considera el despacho que la demanda fue presentada en tiempo.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a **folio 18 de 23**<sup>4</sup> fue conferido en debida forma al abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por el señor **EVELIO ACEVEDO MACEDO**, en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 del C.P.A.C.A. y siguientes Modificado por el artículo 39 Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 48 y 87 de la Ley 2080 de 2021, haciendo entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

<sup>3</sup> Archivo Visible a folio 16 de 23 de "09SubsanacionDemanda.Pdf" del expediente electrónico

<sup>4</sup> Pág. 18 de 23 expediente electrónico "09SubsanacionDemanda.PDF" del expediente digitalizado



- a. Representante legal de la entidad demandada **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP y derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico. (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado LUIS EDMUNDO MONCAYO CIFUENTES con C.C N° 12.969.819 y T.P. N° 39.579 para que represente al actor según poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS**

Leticia, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00043-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE LIBER ARBELAEZ GALDINO</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Dentro del término legal previsto en el artículo 244 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante memorial del 06 de octubre de 2022<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, entre otras cosas, se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante.

Comoquiera que la anterior apelación es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247, numerales 1° y 2° del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, es preciso destacar que, si bien en el presente asunto se accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte actora, y ninguna de ellas mediante escrito solicitó la realización de audiencia de conciliación, este despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no considera necesario la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19

---

<sup>1</sup> Visible en el archivo “33SoporteCorreoApelacionSentenciaDemandantel.Pdf” del expediente digitalizado.

de septiembre de 2022<sup>2</sup>, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para que se surta el recurso de alzada previas las constancias que fueren menester.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

---

<sup>2</sup> Visible en el Archivo “31SentenciaPrimeraInstancia.Pdf” del expediente electrónico